

Expediente: 208/14

Carátula: AVILA JOSE DOMINGO C/ VALLEJO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 20/12/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J. CONCEPCION

90000000000 - INSTITUTO DE SEGUROS SA, -TERCERO

20226113216 - AVILA, JOSE DOMINGO-ACTOR

20296101401 - VALLEJO, JUAN JOSE-DEMANDADO

20168818786 - UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 208/14



H20774735331

JUICIO: ÁVILA JOSE DOMINGO C/ VALLEJO JUAN JOSÉ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 208/14.

Concepción, 19 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 11/9/2024, por el letrado Daniel Eduardo Medina, en representación del actor José Domingo Ávila, contra la sentencia n° 257 de fecha 23/8/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Ávila José Domingo c/ Vallejo Juan José y otros s/ daños y perjuicios"- expediente n° 208/14, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 257 de fecha 23/8/2024, la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, hizo lugar al planteo de caducidad de instancia deducido en fecha 13/05/2024 por Luis Nicolás Dorrego letrado patrocinante de la parte demandada Sr. Juan José Vallejo. En consecuencia, declaró perimido el presente proceso e impuso las costas al actor vencido (art. 61 del CPCCT).

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Daniel Eduardo Medina, en representación del actor José Domingo Ávila, el que fue concedido por providencia del 11/09/2024.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente manifestó su disconformidad con la resolución recurrida, solicitando que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución en todos sus términos, denegándose el incidente de caducidad de instancia planteado.

En primer lugar, sostuvo que en el punto 2 de la parte resolutive, la Sra. Jueza, en un escueto párrafo, fundamentó su decisión de hacer lugar al pedido de perención, argumentando que entre el período transcurrido entre el 2 de octubre de 2023 y el 13 de mayo de 2024 se había cumplido el plazo legal establecido en la normativa procesal aplicable. Sin embargo, el apelante destacó que por nota actuarial de fecha 2 de octubre de 2023 se recepcionó del Sr. Ávila José Domingo la Cédula Ley 22.172 N.º 615, con la finalidad de que el Juzgado librará una nueva cédula con las copias adjuntadas, permitiendo un nuevo traslado, a los ya fallidos actos de diligenciamiento.

Expresó que no es cierto considerar a éste acto como impulsorio del proceso, ya que, al examinar las constancias del expediente, se verificaba que no quedaban otras diligencias pendientes, siendo responsabilidad del Juzgado remitir la nueva cédula para su diligenciamiento. En este contexto, sostuvo que la carga del impulso procesal se trasladaba al Juzgado, y que esta parte no había sido notificada sobre la disponibilidad de la cédula, lo cual impedía avanzar en el trámite correspondiente.

Agregó que no podía imputársele falta de diligencia o abandono del proceso, ya que las constancias del expediente evidenciaban su interés en que el mismo continuará hacia la instancia siguiente. Por lo tanto, enfatizó que no era razonable reprocharle la inactividad procesal cuando ésta respondía a omisiones del Juzgado, las cuales estaban fuera de su control.

Asimismo, invocó precedentes de esta Cámara que establecían que todos los sujetos del proceso, incluidos el Juez y las partes, debían contribuir al impulso procesal.

Además, sostuvo que el fundamento del instituto de la caducidad radica en la existencia de una inactividad prolongada y evidente de abandono, lo cual no se configuraba en este caso. Rechazó la presunción de renuncia tácita al proceso, argumentando que había actuado diligentemente en todo momento, incluso apersonándose en el Juzgado para cumplir con la devolución de la cédula, acto que constituyó un claro impulso procesal.

Reiteró que el acto procesal mencionado, además de estar documentado en el expediente y en el sistema informático, era inequívoco y tendiente a avanzar hacia la etapa siguiente del proceso. Criticó que dicho acto no hubiera sido valorado por la sentenciante, pese a su relevancia procesal.

Finalmente, manifestó que mantener el criterio de declarar operada la caducidad de la instancia equivaldría a una sentencia definitiva, ocasionando un agravio irreparable. Subrayó que la pérdida de su derecho a reclamar en instancias ordinarias sería contraria a la simple compulsa de las constancias del expediente, que evidenciaban su diligencia en procurar el impulso procesal, incluso en otras jurisdicciones.

Concluyó sosteniendo que, en materia de caducidad de instancia, la interpretación de los actos procesales debe ser restrictiva, y que la garantía constitucional de acceso a la justicia exige un criterio protector que permita el ejercicio efectivo de dicho derecho. Por ello, solicitó la revocación de la resolución recurrida.

Corrido el traslado de ley, en fecha 29/10/2024 contestó agravios Angel Fara, apoderado de la parte codemandada. Solicitó el rechazo del recurso con expresa imposición de costas, en base a las circunstancias fácticas y jurídicas manifestadas por el letrado Fara, que se tienen por reproducidas en pos de brevedad y economía procesal.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados en este Tribunal, por decreto de fecha 01/11/2024 se dispuso correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien emitió dictamen en el que concluyó que corresponde rechazar el recurso de apelación intentado por el actor y confirmar la sentencia.

En la sentencia apelada, la Sentenciante hizo lugar al incidente de caducidad promovido por la parte demandada con los siguientes fundamentos:

“El art. 240 del CPCC en su inciso 1° establece: “La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1°) seis meses en primera o única instancia” (conforme textos consolidados Ley 8240 Digesto Jurídico). La jurisprudencia ha dicho: “La caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido” (CSJT, Bolsa de Comercio de Tucumán c/ Lanati Juan Carlos y/o s/ Acción de simulación, sent. n° 464 del 11/6/2001)”. Al analizar la cuestión la Sentenciante, advirtió que por nota actuarial de fecha 02/10/2023 se recepcionó del Sr. Ávila José Domingo Cédula Ley 22172 n.° 615. Dijo que ese fue el último acto impulsorio, por lo que desde esa fecha hasta el 13/05/2024 no existió actividad procesal ni tampoco se verificó que el proceso haya avanzado a la siguiente etapa. Por lo que concluyó que desde el 02/10/2023 hasta el 13/05/2024 fecha en que se efectuó el planteo de caducidad, se ha cumplido con creces el plazo de caducidad establecido en el art. 240 inc. 1 del CPCCT, y en consecuencia hizo lugar al planteo formulado por la demandada con costas a la actora vencida.

3.- Examinados los antecedentes del caso y los argumentos del recurso traído a estudio, se concluye que no asiste razón al apelante por los motivos que se exponen a continuación.

Cabe precisar que la perención de instancia importa la extinción del proceso, por el transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley; y ello se debe a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente (Alsina, Hugo, “Derecho Procesal”, t. IV, p. 423 y ss.). Es decir que en cuanto a su finalidad, las fuentes procesales son coincidentes en que con la caducidad se persigue facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la función jurisdiccional, liberando al órgano judicial de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone respecto de procesos que ya no son tales porque, en aquellas condiciones, que se presume una renuncia de la parte a mantener la contienda (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. IV, Bs. As., 1990, Ed. n Abeledo Perrot, p. 216 y ss., Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, t. IV-A, 1986, Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, p. 23 y ss; Chiovenda, Principios de Derecho Procesal, ed. Reus, Madrid, T.II, ps. 311 y 384; CSJN, doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142; 323:2067: entre otros muchos; SCBA, Ac y Sent., 1973-II, p. 248; 1975, p. 443; 1978-II, p. 208; 1978-III, p. 24; 1979-I, p. 1096; 1985-II, p. 498; JA 1981-II, p. 355; Cám. Bahía Blanca, JA 1967-I, p. 59, etc.).

En el caso de autos surge que se interpuso incidente de caducidad de instancia en fecha 13/05/2024.

Mediante nota actuarial del 02/10/2023 surge que “se recepciona del Sr. Avila Jose Domingo Dni N° 27.498.941 Cédula ley 22172 N°615 en 70 fs., firmando al pie para dar constancia.

Como señaló la Sra. Fiscal de Cámara Civil, en lo medular, los agravios están dados especialmente, por los fundamentos y el razonamiento de la sentenciante para admitir el planteo de perención de la instancia. El recurrente considera que a partir de la nota actuarial de fecha 02/10/2023 mediante la cual se deja constancia de la recepción de la cédula 615 sin diligenciar, le corresponde al juzgado el libramiento de nuevas cédulas con la finalidad de efectuar un nuevo traslado atribuyéndole al

mismo, a través de su actuario la carga del impulso procesal del expediente de modo excluyente, por lo que no se podía reprochar al actor falta de diligencia o abandono del proceso.

Resulta desacertado lo manifestado por el apelante ya que si existía actuación útil a cumplir por la parte actora, pues a ésta incumbía velar por la observancia del trámite pertinente (en el caso, urgir el diligenciamiento de nuevas cédulas a fin de hacer efectiva la notificación a la totalidad de las partes).

En tal sentido, la CSJT en diferentes integraciones, ha señalado que es deber del accionante provocar que el juzgado cumpla con las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de la perención; y la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad. La ausencia de actividad del juzgado no exime a los litigantes del impulso procesal que les compete, en virtud del principio dispositivo; que impone al interesado, la carga de instar la remisión de las cédulas pertinentes. Y de allí que los agravios fundados en el reproche hacia el órgano jurisdiccional no pueden prosperar (cfr. CSJTuc., sentencia N° 939 del 31/10/2001; sentencia N° 330 del 05/5/2000; entre muchos otros pronunciamientos) (cfr. CSJT, Sentencia n°40 del 16/02/2008)

De lo manifestado precedentemente, se evidencia que desde el 02/10/2023 (fecha en la cual el Actuario dejó constancia que se recepcionó cédula ley 22172 n°615 , firmada por el actor a los fines de notificar el traslado de la demanda) al 13/05/2024 (fecha en la que presentó escrito la parte demandada solicitando la caducidad de instancia), ha transcurrido con creces el plazo semestral (cf. art. 240, inciso 1°, CPCCT -anterior, art. 203, inciso 1°, CPCCT-), sin impulso idóneo de este proceso y sin advertir la configuración de causales de interrupción, suspensión o improcedencia del curso de la caducidad de instancia (arts. 243 y 244, CPCCT).

Atento a los fundamentos arriba expuestos y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado por el letrado Daniel Eduardo Medina, en representación del actor José Domingo Avila contra la sentencia n.º 257 de fecha 23/08/2024 dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción.

4.- Las costas de esta instancia, atento al resultado arribado se imponen a la actora vencida (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR, al recurso de apelación deducido en fecha 11/9/2024, por el letrado Daniel Eduardo Medina, en representación del actor José Domingo Ávila, contra la sentencia n° 257 de fecha 23/8/2024 dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial de Concepción, conforme se considera.

II.- COSTAS dealzada, a la parte actora vencida (arts. 61 y 62 del CPCC).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 19/12/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.